

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 28, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

Viernes 16 de Diciembre.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Imprenta de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, núm. 28, se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

CIRCULAR.

En el dia de hoy y con la debida autorizacion me ausento temporalmente de esta provincia, quedando encargado del mando de ella al Secretario de este Gobierno D. Manuel Fernandez Soria.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad y especial conocimiento de los Sres. Alcaldes. Segovia 15 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, José de Lafuente Alcántara.

SANIDAD.—CIRCULAR.

Debiendo procederse á la renovacion de las actuales Juntas municipales de sanidad para el bienio próximo de 1865 á 1866, conforme á lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 6 de Junio de 1860, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, únicos á quienes incumbe por esceder su vecindario de mil almas, conforme al art. 52 de la Ley de 28 de Noviembre de 1855, remitan dentro de los quince primeros dias de Enero próximo á este Gobierno la propuesta en terna de los individuos que han de componer las espresadas Corporaciones, sujetándose para ello á lo que prescribe el art. 54 de la Ley mencionada, el cual se inserta á continuacion. Segovia 15 de Diciembre de 1864.—El G. A., Manuel Fernandez Soria.

Artículo que se cita.

«Artículo 54. Las Juntas municipales (de Sanidad) se compondrán del Alcalde, presidente; de un profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujia (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un profesor de Ciencias médicas.

Pueblos á quienes se alude en la preinserta circular.

Partido de Cuellar.

- Aguilafuente.
- Cuellar.
- Fuentepelayo.
- Navalmanzano.
- Navas de Oro.

Partido de Riaza.

Riaza.

Partido de Santa Maria de Nieva.

- Bernardós.
- Labajos
- Martin Muñoz de las Posadas.
- Nava de la Asuncion.
- Sangarcia.
- Santa Maria de Nieva.
- Santiuste de S. Juan Bautista.
- Villacastin.

Partido de Segovia.

- Carbonero el Mayor.
- Espinar.
- Navas de San Antonio.
- San Ildefonso.
- Segovia.
- Turégano.
- Valverde el Majano.
- Zarzuela del Monte.

Partido de Sepúlveda.

- Cantalejo.
- Sepúlveda.

BENEFICENCIA.—CIRCULAR.

Llegada la época de la renovacion bienal de las Juntas municipales de Beneficencia para 1865 y 66, conforme se dispone en el artículo 9.º de la Ley del ramo de 20 de Junio de 1849, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitan á este Gobierno dentro de los quince dias primeros del mes de Enero próximo, las propuestas en terna de los vocales que han de componer aquellas Corporaciones, teniendo al efecto presente el artículo 8.º de la Ley mencionada, que á mayor abundamiento se inserta á continuacion. Segovia 15 de Diciembre de 1864.—El G. A., Manuel Fernandez Soria.

Artículo que se cita en la anterior circular.

«Artículo 8.º Las Juntas municipales de Beneficencia se compondrán:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, Presidente.

De un Cura párroco en los pueblos donde no hubiere mas de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número

De un Regidor, de dos en el caso de esceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del Médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un Vocal mas, si los vecinos del pueblo no llegan á 200, y de dos si esceden de este número.

Todos estos Vocales serán nombrados por el Gefe político á propuesta del Alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el Alcalde.

PRESUPUESTOS.—CIRCULAR.

En circular de 15 de Octubre, inserta en el Boletín oficial número 126 previne á los Ayuntamientos de esta provincia que sin la menor demora procediesen á la formacion del presupuesto adicional y de las liquidaciones del correspondiente al año económico de 1863 á 64, cuyo egercicio terminó en 30 de Setiembre. Han trascurrido dos meses, sin que muchos de los Ayuntamientos hayan cumplido este importante servicio, dando lugar con su morosidad, á la aglomeracion de estos trabajos, que mas que ningun otro necesitan fi-

jar sus períodos para llevar corrientes sus operaciones, que no pueden llenarse cual corresponde, sin la cooperación de las municipalidades, puesto que al terminarse el despacho de liquidaciones y adicionales, hay que proceder desde luego á la formación de los ordinarios para que á su debido tiempo se hallen aprobados, evitando las complicaciones que de otro modo surgirían á no dudar en la Administración municipal. — El poco celo que muestran varios Ayuntamientos en contribuir por su parte á perfeccionar lo posible este ramo, me pone en el sensible caso, de prevenirles nuevamente el cumplimiento de la circular de 15 de Octubre, debiendo tener entendido que exigiré á los morosos la responsabilidad á que se hagan acreedores si persisten en su apatía, y dan lugar á que se reitere nuevamente lo perceptuado; y encargo muy particularmente se tenga presente lo prevenido en los artículos 17, 18 y 19 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 y circular aclaratoria de 18 de Marzo de 1860 para la formación de las expresadas liquidaciones y presupuestos adicionales. Segovia 15 de Diciembre de 1864. — El Gobernador accidental, Manuel Fernández Soria.

CALAMIDADES PUBLICAS.

1864.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en 2 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Encomendándose á este Ministerio por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Noviembre anterior la adopción de las medidas más conducentes á que la suscripción nacional abierta con destino á reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se estienda y llegue á la importancia que se propone alcanzar; á fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando la custodia de los fondos recaudados la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. escite el celo y generosos sentimientos de las Corporaciones y habitantes de esa provincia para que concurren cada cual dentro de sus facultades á tan caritativos pensamientos que ha de llevar el consuelo á millares de infelices, atendiéndose á las siguientes reglas que determinan la manera de proceder á su recaudación: 1.ª Las entregas de las cantidades ingresadas en las depositarias de los Gobiernos civiles y demas oficinas recaudadoras tanto en Madrid como en los Capitales de provincia se entregarán semanalmente, las de Madrid en la Caja general de Depósitos y las de las capitales de

provincia en la sucursal de aquella. Los que se recanden en las Depositarias municipales ingresarán mensualmente en las mismas sucursales. 2.ª El Banco de España y los demas establecimientos en las provincias podrán recibir suscripciones para dicho objeto, si lo tienen por conveniente, teniendo su importe á disposición del Gobierno. 3.ª Se autoriza á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías que entregarán á los alcaldes ó bien á los Reverendos Prelados Diocesanos, que á su vez las tendrán á disposición del Gobierno. 4.ª Los Gobernadores de provincia y los alcaldes de los pueblos formarán listas de los suscritores, remitiéndolas á los Boletines oficiales respectivos para su publicación. Los Gobernadores enviarán estas listas semanalmente para su inserción en la Gaceta de Madrid. Lo que de Real orden comunico á V. S. para que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., esperando del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados darán en esta ocasión como en otras analogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su debida publicidad recordando con este motivo á los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia mi circular de 6 del corriente, inserta en el Boletín núm. 148, en la cual les daba las instrucciones oportunas para llevar á cabo la suscripción en favor de las desgracias ocasionadas por la inundación ocurrida en la provincia de Valencia. Segovia 14 de Diciembre de 1864. — E. G. A., Manuel Fernández Soria.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

La Dirección general de Rentas Estancadas, con fecha 3 del corriente dirige á esta Administración la orden circular que para su exacto cumplimiento por los funcionarios del ramo en la provincia y el oportuno conocimiento de los Sres. Alcaldes y del público, á continuación se inserta.

«Con arreglo á lo dispuesto en el art. 75 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, durante el mes de Enero próximo precisamente deberán cangearse el papel sellado que en fin del presente mes resulte sobrante en poder de particulares, corporaciones ó funcionarios públicos, correspondiente al año actual, por otro de igual clase del año de 1865; como así mismo los sellos sueltos para pólizas

de seguros y para libros de comercio, y los de la correspondencia pública de todos precios, como igualmente los sellos telegráficos.

En su consecuencia, la Dirección de mi cargo, además de recomendar á V. S. el cumplimiento de las disposiciones de dicho Real decreto y el de la instrucción de 10 de Noviembre del mismo año, dictada para su ejecución, ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

- 1.ª Las personas que presenten al cambio papel sellado, estamparán su firma en cada pliego.
 - 2.ª Identificarán su firma y nombre con la cédula de vecindad ó satisfacción del estancero, ó persona que verifique cambio, como única inmediata responsable á la Hacienda.
 - 3.ª Las corporaciones ú funcionarios públicos que presenten al cange papel sellado, deberán estampar el sello oficial en cada uno de los pliegos y remitir el papel con oficio.
 - 4.ª Cuando se presenten al cange sellos sueltos de la correspondencia pública, ó de cualquier otra clase, al dorso de los mismos se estampará una nota en que aparezca el número del estanco, pueblo y provincia á que corresponda, como también la fecha en que el cange se verifique, firmando despues el interesado y el estancero, ú otra persona á su ruego, si alguno no supiese hacerlo. Si el número de sellos que se presenten al cange, no permitiese estampar á dorso la nota de que queda hecho mérito, se pegarán los sellos que sean en un papel limpio y con toda claridad al dorso se estampará la referida nota de modo que si al ser reconocidos por la Fábrica del sello, como lo serán inmediatamente, los que se hubiesen devuelto, como sobrantes, aparecieren como ilegítimos, pueda el estancero saber de quien ha de reclamar su importe, pues de lo contrario, él será inmediatamente responsable del reintegro á la Hacienda.
 - 5.ª Todo empleado público encargado de hacer el cange, que admita papel ó sellos, sin los requisitos expresados, será personalmente responsable al reintegro de su valor, caso de que resulten ilegítimos.
- Para que no se confundan los sellos procedentes de una provincia con los de otras, ni los de una

subalterna con las demas de la misma provincia, ni los de un estanco con los de los demas dentro del distrito de dicha subalterna, cada estancero pondrá dentro de un sobre pero sin cerrar ó lacrar y con doble factura, el número de sellos ó documentos que presente al cange en la Administración subalterna de estancadas á que pertenezca, como procedentes de los admitidos en su estanco, estampando en dicho sobre, la provincia, el nombre del pueblo y la señas con que sea conocido el estanco y el nombre del estancero que lo desempeñe.

Los administradores subalternos de estancadas no admitirán, bajo su mas estrecha responsabilidad de ningun estancero, papel ni sellos cangeados, que no se le presenten con las formalidades expresadas.

Los referidos administradores subalternos, remesarán á la principal de la provincia los paquetes que hubiesen recibido de los estancos y del suyo inclusive, formando una factura duplicada tomando las señas en cada sobre para la redacción de dichas facturas.

Los guarda-almacenes de efectos estancados, responderán de los efectos timbrados que reciban sin las expresadas formalidades.

Reunidos en la capital de la provincia todos los efectos cangeados, el administrador principal de Hacienda pública dispondrá que el guarda-almacen, auxiliado de los empleados que sean necesarios forme la factura general duplicada que ha de acompañar á los efectos cangeados, al hacer la remesa de ellos á la Fábrica del sello, cuya remesa no podrá demorarse mas que hasta 31 de Marzo de cada año.

La factura que por duplicado formará la Administración principal de Hacienda pública de los efectos devueltos por las subalternas de estancadas en sobres que espesarán el nombre de la provincia, el de la subalterna y el del Administrador, acompañará al paquete que perfectamente precintado, formará la Administración principal de Hacienda pública para su remesa á la Fábrica Nacional del sello, la cual no se hará cargo de ningun bulto ó paquete, que no venga con aquella formalidad.

La misma fábrica procederá inmediatamente á reconocer, por el orden de antigüedad con que se

hayan recibido las remesas, los efectos devueltos, y si entre ellos apareciesen algunos de ilegítima procedencia, los devolverá á la provincia de donde procedan para que se reclame el importe de ellos á el estancoero que los hubiese admitido, si este no designase la persona del que los hubiese entregado, lo cual deberá precisamente constar en los documentos que se declaren falsos; obtenido que sea el abono del importe de dichos documentos, se procederá á estender factura duplicada de los documentos que hayan sido declarados falsos expresando el estanco de que procedan remitiendo dichos documentos originales con una de dichas facturas al Sr. Juez de Hacienda que corresponda para que proceda contra los que resulten culpables.

6.^a Desde 1.^o de Enero próximo quedarán fuera de circulación los efectos timbrados del presente año los cuales serán reemplazados por otros correspondientes al venidero de 1865.

7.^a En el cange que deberá empezar el 1.^o de Enero próximo y concluirá el día 31 del mismo, no se cangearán mas efectos que los pertenecientes al año actual de 1864.

El cange en Madrid se hará precisamente en la Fábrica del Sello, establecida en el paseo de Recoletos, y en la tercera mayor, sita en los portales de la Plaza Mayor núm. 3, en cuyos dos puntos, se hallarán peritos facultativos que harán el reconocimiento de los efectos que se presenten al cange.

En las capitales de provincia se verificará el cange, en un solo estanco, que designará el Administrador principal, procurando que el elegido sea el mas céntrico y el de mas consumo para mayor comodidad del público.

En los demas puntos en donde haya mas de un estanco, el Subalterno del Distrito, designará el estanco en que deba hacerse el cange. En el pueblo donde no haya mas de un solo estanco, este, es por consecuencia el designado para el cange.

Se recuerda á las Administraciones principales de Hacienda pública la circular de este Centro Directivo, de 15 de Octubre de 1863 para evitar excesiva aglomeracion de efectos timbrados en las espendedurías, en fin de año, lo

cual como en la misma se espresa, causa perjuicios de consideracion al Tesoro.

También se recuerda á V. S. la circular de 1.^o de Diciembre del año último, sobre el recuento que deberá tener lugar el dia 31 del actual.

Las prevenciones que preceden y que deberán ser observadas con la mayor exactitud, son motivadas por haberse descubierto algunas falsificaciones, y cuya determinacion tiene por objeto, ademas del de descubrir los defraudadores, garantir á la Hacienda pública de las consecuencias de esta falsificacion y evitar que en el caso de que los espendedores cangeen papel sellado ó sellos falsos por buenos, respondan personalmente de su importe, toda vez que de este modo, se encuentra siempre el principal responsable.

La Administracion de su cargo podrá ampliar dentro del círculo de sus atribuciones las anteriores prevenciones, haciendo lleguen inmediatamente á noticia de todos los espendedores de la provincia para que en su dia no aleguen ignorancia, é impetrando el apoyo del Sr. Gobernador de la provincia para todo cuanto creyese conveniente y para dar á estas disposiciones toda la publicidad posible haciéndolas insertar en el Boletín oficial de la provincia y demas periódicos si los hubiese para el mas exacto conocimiento del público, y con objeto tambien de evitar el que si alguno intentase cangear efectos falsos por legitimos, en vista de estas precauciones se abstenga de tan infame proceder, so pena de quedar sugeto al castigo que las leyes determinan á los falsificadores.»

A las preinsertas disposiciones solo cumple á esta oficina aducir: que el cange de los efectos mencionados se efectuará en la capital, en los estancos establecidos en el Azoguejo, y en el de la calle de los Leones, excepto los sellos telegráficos que se hará en el de San Martin. En los partidos tendrá lugar en las administraciones subalternas y en todas las espendedurías de los pueblos de la provincia en que dichos administradores lo creyeren necesario. Los sellos telegráficos fuera de la capital, se cambiarán en las administraciones de Villacastin y San Ildefonso, todo de conformidad y con sujecion á las disposiciones de que queda

hecha mencion, previniendo que dicha operacion principiando en 1.^o de Enero próximo, debe quedar terminada el 31 del mismo.

Segovia 13 de Diciembre de 1864.—Rafael Garcia Tapia.

Gobierno militar de la provincia de Segovia.

Intervencion General Militar. Mes de Junio de 1864.—Relación de las liquidaciones practicadas por la misma en el expresado mes por gratificaciones á cumplidos del Ejército Distrito de Castilla la Nueva.

TESORERIA DE SEGOVIA.

NOMBRES.	Fechas de las solicitudes de los interesados.	Fechas de la remision de los expedientes.	Puntos de residencia de los interesados.	HEREDEROS O APODERADOS	
				Realles céntos.	Centésimos.
D. Pedro Rincón Martínez.....	19 de Mayo de 1864.	30 de Junio de 1864.	Sanluis	574.	30
Guillermo Rincón (padre).....					

Madrid 12 de Noviembre de 1864.—Claudio Sanz.—Es copia. —Antonio de Mendoza.—Es copia. —El Coronel Gefe de Estado Mayor, Juan Carlos Emilio.—Hay un

sello que dice Capitania General de Castilla la Nueva Estado Mayor.—Es copia de la original, y se publica en el Boletín oficial de la provincia para que los interesados comprendidos en ella se presenten con brevedad al Comisario de Guerra en esta Plaza para el percibo de las cantidades que les corresponden.—Segovia 9 de Diciembre de 1864.—El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmet.

Gobierno militar de la Provincia de Segovia.

Comisaria de Guerra de Segovia.—Excmo. Señor:—El Excmo. Sr. Intendente de Ejército y distrito de Castilla la Nueva en 26 de Noviembre próximo pasado, me traslada la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) en vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio en 26 de Setiembre último y de la conveniencia de que los documentos de cargo cedidos por individuos sueltos y partidas transeúntes del Ejército, se adopten á la separacion de cuentas por Batallones, determinada para los ajustes del arma de Infanteria, y con el objeto por último de facilitar en cuanto sea dable la aplicacion de las cantidades y auxilios que aquellos perciban en los transitos, se ha dignado mandar recomiende á las autoridades dependientes de este Ministerio, como en este dia y de orden de S. M. lo verificó, la necesidad de que nunca se omita conseguir en los pasaportes el Batallón á que correspondan los individuos para quienes se espidan, y que con igual objeto, al ser destinados al fijo de Ceuta, se les dé de alta en el primer Batallón, reclamándoles por este todos sus goces y derechos hasta su incorporacion y destino en el que designe el Gefe del Cuerpo, toda vez que hasta esta época no es posible conocer el á que cada uno deba pertenecer.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1864.—Córdoba.—Y el Excmo. Señor Director general de Administracion Militar al comunicarle á S. E. añade lo siguiente:—Lo digo á V. E. para su noticia y para que ademas de comunicarle á los Jefes Administrativos que intervengan dichos documentos, haga se inserte en los Boletines oficiales de las Provincias de la demarcacion de ese distrito, con objeto de que los Alcaldes de los pueblos en que no resida aquella autoridad, tengan presente circunstancia tan indispensable al autorizar la estraccion de raciones y demas auxilios.—Lo que he creido de mi deber poner en el superior conocimiento de V. E. á fin de que solicite del Sr. Gobernador Civil de la Provincia la insercion de todo en uno ó mas números del Boletín oficial de la misma llamando la atencion de los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento acerca de la necesidad de su puntual observancia, sin lo cual no serian de abono los suministros que presentasen á su liquidacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Segovia 5 de Diciembre de 1864.—Modes-

to Rodriguez.—Es copia:—El Brigadier Gobernador Militar, José Dusmet.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instrucción pública las Escuelas dotadas con el sueldo anual de 2.500 á 2.999 rs. para Maestros, y de 1.666 á 1.999 para Maestras; y en los que careciendo de dicho título acrediten su aptitud y moralidad, al tenor del art. 181, las Escuelas incompletas de sueldo inferiores á los mencionados.

Las de una y otra clase que resultan vacantes son las siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

La Escuela de San Lorenzo, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Almodóvar del Campo, con el de 2.200.

Las de Fuenllana y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 2.000 cada una.

La de Fontanosas, con el de 1.750.

La plaza de Maestro auxiliar de la Escuela superior de Manzanares, con el de 1.600.

La de igual clase de la elemental del referido Manzanares, con el de 1.100.

Las Escuelas de El Villar y Villar del Pozo, con el de 1.000.

Provincia de Cuenca.

La Escuela de Ribagorda, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

La plaza de Ayudante de Mota del Cuervo, con el de 2.200.

Las Escuelas de Lierva y Hontecillas, con el de 2.000 cada una.

La plaza de Ayudante de Huete con el de 1.875.

La Escuela de Villarta, con el de 1.750.

Las de Carrascosa, Sierra, Moncalvillo y Valhermoso, con el de 1.500.

Las de Arantilla, Vascañana, Fuentes-cusa, Masegosa Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos Altos, Sotoca, Tovar, Valparaiso de Arriba y Villálva, con el de 1.250.

Las de Algarra, Buenache Sierra, Casas de Roldán, Casa de Santa Cruz, Castillo de Alvarañez, Collados, Cueva del Hierro, Fuentes Buenas, Fuentes claras y Yenceda, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Pajarón, Pajaroncillo, Pique-ras, Rivatajadilla, Santa María del Val, Solera, Torrubia del Castillo, Valdemorillo, Valtablado de Beteta y Valverdejo, con el de 1.000.

Provincia de Guadalajara.

La Escuela de Imón, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

La de Peralveche, con el de 2.000.

Las de Alcolea del Pinar, Arbeteta, Armallones, Campisábalos, Drievés, Horna, Morillejo y Romanones, todas de

nueva creación, dotadas con el sueldo anual de 1.667 reales cada una.

La de Torrecuadrada de Molina, con el de 1.450.

La de Sahelices, con el de 1.590.

La de Guirueque, con el de 1.240.

La de Alcorló, con el de 1.220.

La de Huerta-Pelayo, con el de 1.200.

La de Jocar, con el de 1.180.

La de Herrería, con el de 1.160.

La de Villaverde del Ducado, con el de 1.120.

La de Puebla de Beleña, con el de 1.110.

La de Pozo de Almoguera, con el de 1.060.

La de Torrevaldealmendras, con el de 1.040.

La de Motos, con el de 1.020.

La de Torrecuadrada de los Valles, con el de 1.005.

La de Algar, con el de 1.000.

La de Embid, con el de 1.000.

La de Gárgoles de Arriba, con el de 980.

La de Riva de San Tiuste, con el de 975.

La de Alcolea de las Peñas, con el de 880.

La de Villanueva de la Torre, con el de 800.

Las de Navalpotro y Torronteras, con el de 760.

La de Fuenbellida, con el de 755.

La de Riva redonda y Villacorza, con el de 740.

La de Valdeavuelo, con el de 720.

La de Monasterio, con el de 690.

La de Valtablado del Río, con el de 680.

La de Ojillas, con el de 620.

La de Fraguas, con el de 585.

La de La Loma, con el de 505.

La de Matillas, con el de 490.

La de Nodella, con el de 475.

La de Cubillas, con el de 460.

La de la Barbolla, con el de 310.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Canencia, Garganta, Griñón y Navalagamella, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. cada una.

La de Talamanca, con el de 2.000.

La de Valdepiélagos, con el de 1.110.

Las de Fresnedillas y Gascones, con el de 1.000.

La de Olmeda de la Cebolla, con el de 760.

Provincia de Segovia.

Las plazas de Maestro auxiliar de Espinar y San Ildefonso, dotadas con el sueldo anual de 2.200 rs. cada una.

La Escuela de Escarabajosa de Cabezas, con el de 2.000.

La de Cascajares, con el de 800.

La de Martín Muñoz de Ayllon, con el de 750.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Casar de Talavera, Caudilla y Palomeque, dotadas con el sueldo anual de 1.100 rs. cada una.

La de Ventas de San Julian, con el de 1.000.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad-Real.

La plaza de Maestra auxiliar de Daniel, dotada con el sueldo anual de 2.000 rs.

Las Escuelas de Horcajo de los Mon-

tes y Solana del Pino, con el de 1.666 rs. cada una.

La de Maestra auxiliar de Almodóvar, y las Escuelas de Fuentellana y Santa Cruz de los Cañamos, con el de 1.355.

La plaza de Maestra auxiliar de Miguelturra, de nueva creación, con el de 900.

La Escuela de San Benito (Aldea), también de nueva creación, con el de 700.

La de Villar del Pozo, con el de 667.

Provincia de Cuenca.

Las Escuelas de Majadas, Mazarulleque, La Parra, Pineda, Saceda del Río, Salmeroncillos, Valdecabras y Valparaiso de Abajo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 reales cada una.

La Plaza de Ayudante de la Escuela de Tarancon, con el de 1.500.

La de igual clase de Mota del Cuervo, con el de 1.467.

La de igual clase de la Escuela pública de niñas de Cuenca, de la fundación del R. Sr. Palafox con 2 y medio reales diarios.

La Escuela de Poyatos, con el de 900.

Provincia de Guadalajara.

Las Escuelas de Cantaloja, Valfermoso de Tajuña y Villed de Mesa, dotadas con el sueldo anual de 1.667 rs. cada una.

Provincia de Madrid.

Las Escuelas de Brea, Cercedilla, Colmenarejo, Montejo de la Sierra, Los Santos de la Humosa y Villamantilla, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestra auxiliar de Bernardos, dotadas con el sueldo anual de 1.800 rs.

Las Escuelas de Aldealuenga de Pedraza, Aldeorno, Arcones, Cerezo de Arriba, Condado de Castilnovo, Cuevas de Provanco, Gallegos, Muñopedro, Navafria, Orejana, Sanchonuño, San Pedro de Gaillos, Torrevalde San Pedro, Urueñas y Valle de Tabladillo, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. cada una.

La plaza de Maestra auxiliar de Car-bonero el Mayor, con el de 1.500.

Provincia de Toledo.

Las Escuelas de Buenasbudas y Mina, dotadas con el sueldo anual de 1.000 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarlas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes escritas de su puño y con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia; la cual elevará á este Rectorado con su propuesta las instancias originales que le hayan sido presentadas en el término de un mes, contado desde el día en que inserte este anuncio el *Boletín oficial* de la misma.

Madrid 5 de Diciembre de 1864.—Rector, Juan Manuel Montalbán.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en donde existen bienes de Propios, Beneficencia é Instrucción pública, formularán y remitirán en el preciso término de quince días, relación circunstanciada de todos los bienes que con tal carácter administren, comprendiendo la renta que por ellos se satisface siendo conocida y cuando no, apreciando el capital que representan, requisito que se llenará cumplidamente. En los pueblos en que existieren bienes de carácter civil y cuya administración no sea del Ayuntamiento, el Alcalde pedirá al Director, Presidente ó persona encargada de su administración la relación ante dicha que por su conducto se dirigirá á esta oficina en el plazo señalado.

Esta Administración se promete del celo de los Ayuntamientos, Alcaldes y demás personas con quienes se relaciona la precedente circular, no demorarán remesar el documento que se les interesa, evitando así ulteriores reclamaciones siempre enojosas y perjudiciales á la regularidad en el despacho de los asuntos públicos oficiales que la están encomendados Segovia 13 de Diciembre de 1864.—P. I., José Morales.

Alcaldía de Navas de Oro.

Se sacan á pública subasta y en arrendamiento por el tiempo de ocho años las lagunas de Requijada y Palomar correspondientes á estos propios para la cría y pesca de ellas, bajo el tipo de mil cuatro reales, teniendo que satisfacer anualmente á los propios 128 reales en que han sido tasadas. Cuya subasta tendrá lugar en la casa de este Ayuntamiento á los 15 días de insertado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Navas de Oro 10 de Diciembre de 1864.—El Alcalde, Francisco Minguela.

Se prohíbe cazar en el término del Real, jurisdicción de Zamarramala, y especialmente en los arbolados y prados del Zorraquin, del Soto, de la alameda negra y en los prados de las Huertas y de los Lavaderos, y á orillas del Río, por quedar cerrado y acotado dicho término con arreglo á la ley de 8 de Junio de 1813. Los contraventores serán prendados por el guarda y demandados á juicio.